



Asamblea General

Distr. general
27 de febrero de 2012
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	Página
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	3
Caso 1132: CIM 35; 35 3); 74; 77 - <i>Australia: Federal Court of Australia, Castel Electronics Pty Ltd v Toshiba Singapore Pte Ltd [2011] FCAFC 55 (20 de abril de 2011)</i>	3
Caso 1133: CIM 35; 39 - <i>Australia: Federal Court of Australia, Cortem SpA v Controlmatic Pty Ltd [2010] FCA 852 (13 de agosto de 2010)</i>	4
Caso 1134: CIM 35 - <i>Australia: Supreme Court of Victoria, Delphic Wholesalers (Aust) Pty Ltd v Agrilex Co Limited [2010] VSC 328 (6 de agosto de 2010)</i>	6
Caso 1135: CIM [1]; [6] - <i>Australia: Supreme Court of Western Australia, Attorney-general of Botswana -v- Aussie Diamond Products Pty Ltd [No. 3] [2010] WASC 141 (23 de Junio de 2010)</i>	7
Caso 1136: CIM 8 - <i>Australia: Supreme Court of New South Wales, Franklins Pty Ltd v Metcash Trading Ltd [2009] NSWCA 407 (16 de diciembre de 2009)</i>	7
Caso 1137: CIM 7; 8; 9 [artículos aplicables aun cuando el Tribunal aplicó el derecho interno de Australia] - <i>Australia: Supreme Court of South Australia, Vetreria Etrusca Srl v Kingston Estate Wines Pty Ltd [2008] SADC 102 (14 de marzo de 2008)</i>	8
Caso 1138: CIM 35; 38; 39; 50; 46; 78; Convención sobre la prescripción 3; 8 - <i>Serbia: Tribunal de arbitraje comercial internacional, adjunto a la Cámara de Comercio de Serbia en Belgrado, Proceso núm. T-13/05 (5 de enero de 2007)</i>	9
Caso relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente	10
Caso 1139: CLOC 14 2) - <i>Túnez: Appeal Court of Tunis City, 4th Chamber, Appeal No. 84922 Matutrading Company, Ltd. v. Banco Internacional del Norte de África (30 de diciembre de 2009)</i>	10



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, en oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2012
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos
de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)**

Caso 1132: CIM 35; 35 3); 74; 77

Australia: Federal Court of Australia

Castel Electronics Pty Ltd v Toshiba Singapore Pte Ltd, [2011] FCAFC 55

20 de abril de 2011

Original en inglés: www.business.vu.edu.au/cisg/cases.asp#1

En este caso intervinieron un distribuidor australiano y una empresa filial plenamente en manos de su empresa matriz, una gran sociedad sita en Singapur. Las partes concertaron un acuerdo para la distribución de los productos electrónicos del fabricante. Ahora bien, a resultas de la apertura, por la televisión australiana, de una vía actualizada de emisión digital, las *set-top boxes* (una pieza de tecnología avanzada diseñada por el fabricante del equipo electrónico para convertir señales digitales en señales captables por televisores analógicos, causaron problemas a los usuarios de dicho equipo. A raíz de su puesta en venta en el mercado australiano, el distribuidor recibió numerosas quejas acerca del funcionamiento y la funcionalidad del equipo vendido. Pese a haber sido revisado, el equipo defectuoso siguió ocasionando graves problemas técnicos a su distribuidor. Las partes convinieron, por ello, en poner término a su acuerdo de distribución y concertaron uno nuevo destinado a resolver las cuestiones pendientes. En su nuevo acuerdo, las partes se reservaron, sin embargo, su derecho a adoptar toda medida reparadora de la que dispusieran. A raíz de ello, el distribuidor entabló, en su momento, actuaciones contra el proveedor.

Invocando la CIM y el derecho interno australiano, el distribuidor acusó al proveedor de incumplimiento de las condiciones del contrato y reclamó que se le indemnizaran los daños imputables a ese incumplimiento (es decir los “daños por incumplimiento”), así como los daños por concepto de pérdida de la oportunidad de pasar a ser el distribuidor de otro fabricante de productos electrónicos (es decir, los “daños por pérdida de oportunidades”).

El proveedor denegó la indemnización de ambos tipos de daños e impugnó la aplicabilidad de la CIM. Ahora bien, para el supuesto de que la Convención sí fuera aplicable, el proveedor invocó el artículo 74 de la CIM, a título de artículo aplicable a los “daños por incumplimiento”. Lo que supondría que dichos daños no deberían exceder de la cuantía de la pérdida que el proveedor hubiera o debiera haber previsto, en el momento de concluir el contrato, a la luz de los datos y factores que entonces conociera o debiera haber conocido acerca de las consecuencias eventuales de tal incumplimiento. El proveedor interpuso además una contrademanda por concepto de los pagos y otros gastos adicionales efectuados en el desempeño de sus obligaciones.

El juez estimó que la CIM era aplicable, por ser Australia y Singapur Estados Contratantes de esa Convención, y aplicó su artículo 35 al incumplimiento del contrato por el proveedor. El juez desestimó la demanda de daños y perjuicios del distribuidor por concepto de “pérdida de oportunidades” al estimar que esos daños no guardaban, de por sí, relación alguna con el incumplimiento del contrato por el proveedor.

Pese a haber admitido la demanda de indemnización del distribuidor por incumplimiento del contrato, el juez redujo su cuantía. El juez desestimó la petición de que se tuvieran también en cuenta los gastos administrativos adicionales del distribuidor al calcular su lucro cesante imputable a los defectos del equipo electrónico entregado, al estimar que no se había probado que el incumplimiento del contrato causara tales gastos al distribuidor.

Ambas partes apelaron ante el Tribunal Federal de Australia que pasó a examinar los alegatos del proveedor fundados en artículos de la CIM. Respecto del artículo 35 3) de la CIM el proveedor alegó, en su contrademanda, que el distribuidor conocía o no podía ignorar, en el momento de concluir cada contrato, la falta de conformidad de las mercancías vendidas. El Tribunal estimó, por el contrario, que el proveedor no había probado que esa falta de conformidad fuera conocida por el distribuidor al cursar cada nuevo pedido de las mercancías, y desestimó, por ello, dicho alegato de la contrademanda.

El tribunal rechazó también el alegato del demandado de que la sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta el artículo 74 de la CIM. El tribunal observó, por el contrario, que las consecuencias, a que se refiere el artículo 74, son las que sean objetivamente previsibles y no las que sólo quepa probar mediante el testimonio de los empleados del fabricante. Según el juez de primera instancia sí era, en cambio, de prever, para el proveedor, al concluir cada una de sus ventas, que las averías recurrentes y las devoluciones de los artículos suministrados, así como su propia lentitud en suministrar recambios al distribuidor de los productos viciados reducirían el margen de beneficios del distribuidor. El tribunal estimó evidente que el juez de primera instancia empleó el término “previsible” para referirse a lo que “debía ser previsto” y sostuvo su decisión al respecto.

El tribunal también rechazó el alegato del proveedor a favor de que se aplicara el artículo 77 de la CIM, ignorado en su sentencia por el juez de primera instancia. El tribunal observó que dicho artículo reconoce a la parte infractora del contrato el derecho a pedir una reducción de la indemnización otorgable al demandante si éste no cumplió con su deber de tratar de reducir los daños imputables al incumplimiento, pero al no haber probado el demandado su alegato de que el demandante incumplió dicho deber, éste podrá cobrar, sin reducción alguna, su indemnización por daños imputables al incumplimiento, sin que el demandado pueda invocar el artículo 77 para que se le reduzca la suma abonable por dicho concepto.

Caso 1133: CIM 35, 39¹

Australia: Federal Court of Australia
Cortem SpA v Controlmatic Pty Ltd [2010] FCA 852
13 de agosto de 2010
Original en inglés

Las partes, una de nacionalidad italiana y otra australiana, concluyeron contratos para la distribución y venta de cajas de empalme resistentes al uso de explosivos. El distribuidor australiano prestaría además asistencia al fabricante italiano en orden

¹ Resumen preparado sobre la base de la información facilitada por B. Zeller, corresponsal nacional.

a la obtención de los certificados requeridos para la venta de sus productos en Australia.

Pasados varios años, el fabricante (es decir, el demandante) puso término al acuerdo de distribución y demandó al distribuidor (segundo demandado) y a una sociedad australiana (primer demandado) para pedir explicaciones y que se le indemnizara y se emitieran mandatos judiciales contra los demandados, por haber comenzado el segundo demandado, sin que lo supiera el demandante, a fabricar, sus propias cajas de empalme, en colaboración con el primer demandado, a fin de venderlas a sus clientes en Australia, con la marca distintiva (el logo) del demandante.

El segundo demandado (en adelante, el demandado) interpuso una contrademanda reclamando ciertos pagos por concepto de remuneración y de indemnización de los gastos realizados y del tiempo dedicado a obtener, de la autoridad regulatoria australiana, los certificados de seguridad de los productos del demandante, ya que dichos productos no cumplían con los requisitos exigibles en Australia. El demandado alegó que la obtención de dichos certificados fue una tarea laboriosa y costosa que debería serle indemnizada, a fin de prevenir todo enriquecimiento injusto del demandante. El demandado alegó además que los productos recibidos eran defectuosos, no comercializables e inadecuados para su destino.

El demandante repudió la competencia del Tribunal Federal de Australia para entender de este asunto, dado que los contratos asignaban, al tribunal de Gorizia (Italia), la competencia para entender de toda cuestión de hecho o de derecho concerniente a este caso. El Tribunal Federal estableció una distinción al respecto entre el contrato inicial de distribución concertado entre las partes y los contratos subsiguientes de suministro internacional de productos para su reventa en el mercado australiano. El primer contrato regulaba únicamente la relación entre el fabricante y el distribuidor, pero no concernía a la compraventa de productos. Toda compraventa de productos entre el demandante y el demandado se regía por un contrato que se formaba al aceptar el demandante uno de los pedidos que se presumía cursados por el demandado. A diferencia del contrato de distribución, las partes convinieron en someter sus compraventas internacionales a arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, pero al no haber presentado el demandante una demanda de arbitraje, el Tribunal Federal se declaró competente para entender del caso y aplicó la CIM a dichos contratos, por tener ambas partes sus establecimientos en Estados partes en la Convención.

El tribunal otorgó al fabricante italiano daños y perjuicios por concepto del lucro cesante imputable al incumplimiento, por el distribuidor, de sus obligaciones en virtud del pacto de mandato existente entre ellos.

En cuanto a la contrademanda del demandado, el Tribunal desestimó su solicitud de que se le compensara el tiempo y los gastos dedicados a la obtención de los certificados de seguridad de los productos, al estimar que el demandado no había probado ni el tiempo que le dedicó ni los gastos que le ocasionó dicha tarea.

Respecto del requisito de aptitud de los productos para su destino, enunciado en el apartado 2 a) del artículo 35 de la CIM, el Tribunal Federal dictaminó que el demandado sólo había probado que los productos no pasaron las pruebas aplicadas por la autoridad certificadora australiana, lo que, por sí solo, no significa que no cumplieran el requisito de aptitud enunciado en dicho apartado. Pero dichos productos sí satisfacían las condiciones que el demandante hubiera aplicado para

suministrarlos a un vendedor al por mayor sito en cualquier otro lugar del mundo. El problema radicaba pues en que, en Australia, se les sometía a pruebas a las que tal vez no fueron previamente sometidos.

Respecto del requisito de aptitud enunciado en el apartado 2 b) del artículo 35, el Tribunal observó que el destino que asignó el demandado a algunos de los productos no fue someterlos a pruebas de certificación sino su reventa en el mercado australiano. De hecho el contrato controvertido fue concluido habiéndose ya obtenido el certificado exigible para los productos revendidos. Dicho destino no fue explícitamente notificado al demandante, pero estaba, al menos, implícito en el carácter comercial de la operación concertada. Además, pese a su alegato de que los productos no eran aptos para su destino, el demandado los enajenó. Por ello, no cabía aducir que el demandado hubiera sufrido daños y perjuicios por el motivo indicado en el apartado 2) b) del artículo 35. El Tribunal tomó buena nota del alegato del demandante de que el demandado nunca se quejó, previo a la apertura de las actuaciones, de los defectos que atribuía ahora a esos productos.

El Tribunal examinó, a este respecto, la falta de conformidad alegada por el demandado, y examinó al respecto si sería aplicable el artículo 39 de la CIM, y concluyó que debía desestimarse la falta de conformidad alegada por el demandado, respecto de algunos de los productos, en razón de que éste no dio aviso de dicha falta de conformidad dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la descubrió (art. 39 1) de la CIM). Lo mismo cabía decir, en virtud del artículo 39 2) respecto de aquellos productos que se entregaron dos o más años antes de la apertura de las actuaciones. Ahora bien, el tribunal sí admitió la contrademanda respecto de otra parte de las mercancías, al dictaminar que su falta de conformidad correspondía al caso previsto por el artículo 35 2) b) y que el comprador dio aviso, en este caso, de su falta de conformidad con arreglo a lo previsto en el artículo 39 de la CIM.

Caso 1134: CIM 35

Australia: Supreme Court of Victoria

Delphic Wholesalers (Aust) Pty Ltd v Agrilex Co Limited [2010] VSC 328

6 de agosto de 2010

Original en inglés: www.austlii.edu.au/au/cases/vic/VSC/2010/328.html

Resumen preparado por B. Zeller, corresponsal nacional

Un comprador australiano cerró un contrato con un vendedor búlgaro para la compra de queso. Tras recibir las remesas iniciales, el comprador se quejó de que la mercancía no era de la calidad y tipos descritos por el vendedor en su oferta y retuvo el pago de los últimos envíos. El vendedor demandó entonces al comprador, que respondió que el vendedor había incumplido el contrato, por falta de conformidad de la mercancía entregada, por lo que él había obrado conforme a derecho al compensar la suma reclamada por el vendedor con la suma por él reclamada por concepto de daños. El comprador citó la CIM y sostuvo que el queso entregado “debería haber sido apto para el destino que tácita o implícitamente se notificó [al vendedor] y poseer las cualidades de las muestras que éste presentó” (art. 35 de la CIM). El juez de primera instancia desestimó, al pronunciarse al respecto, dichos alegatos del comprador.

En respuesta a la apelación del comprador, el Tribunal Supremo se pronunció básicamente en función de consideraciones fácticas y dictaminó que no había prueba alguna de la calidad deficiente del queso y de que esa deficiencia fuera la causa de que se redujera su venta. Además, al recibir las quejas de sus clientes, el comprador había guardado, durante largo tiempo, silencio acerca de la calidad y la fuente de origen del queso y siguió aceptando y pagando los envíos de queso del vendedor. Habida cuenta de todo ello, el Tribunal concluyó que no había causa genuina alguna que justificara la compensación solicitada por el comprador, por lo que desestimó el recurso que éste había presentado en apelación.

Caso 1135: CIM [1]; [6]

Australia: Supreme Court of Western Australia

Attorney-general of Botswana -v- Aussie Diamond Products Pty Ltd [No. 3] [2010]

WASC 141

23 de junio de 2010

Original en inglés

Un comprador de Botswana y un vendedor de Australia firmaron un contrato para el encargo y la instalación de una plataforma de ejercicios. El comprador alegó que la causa contractual fue frustrada por no haber encargado el vendedor la plataforma y pidió que se le devolviera la suma abonada.

El comprador alegó además que el derecho interno de Botswana era la ley aplicable al contrato, mientras que el vendedor sostuvo que el derecho de Australia occidental (es decir, la Sale of Goods Act de 1895 [WA]) era la ley aplicable a este caso, ya sea por ser la ley del foro o por no haber impugnado el comprador la presunción de que la ley del foro era también aplicable a tenor del derecho interno de Botswana.

El Tribunal examinó este punto y dictaminó que la ley aplicable a este caso era el derecho interno de Australia occidental. El Tribunal era también consciente de que la CIM formaba parte del derecho interno australiano, por lo que era aplicable en este caso, pero tomó nota de que ninguna de las dos partes había alegado que hubiera algún artículo de la CIM que habría de tenerse en cuenta en este caso, ni que el régimen de la Convención fuera incompatible con la citada norma legal del derecho interno general de Australia occidental. Además dado el curso tomado por las actuaciones, no sería necesario hacer ninguna otra remisión al régimen de la CIM.

Aplicando la ley del foro, el Tribunal definió al contrato celebrado como un contrato que correspondía, por su naturaleza y sus condiciones peculiares, a una categoría intermedia entre la compraventa y el contrato de obras, pero observó que su objeto era la venta de la plataforma y no su construcción, por ser éste un punto de menor importancia en el acuerdo cerrado.

Caso 1136: CIM 8

Australia: Supreme Court of New South Wales

Franklins Pty Ltd v Metcash Trading Ltd [2009] NSWCA 407

16 de diciembre de 2009

Original en inglés

Resumen preparado por B. Zeller, corresponsal nacional

Dos comerciantes sitos en Australia suscribieron un contrato para el suministro de productos destinados a supermercados. Al concertarse el acuerdo, el comprador era un recién llegado al mercado al por menor de alimentos de Australia, mientras que el vendedor era un proveedor ya establecido en el mercado. No obstante, el comprador deseaba establecer y controlar sus propias relaciones con los proveedores, y negociar sus propias condiciones para la fijación de los precios. La controversia surgió en torno al precio que el vendedor cobraba por los productos y versaba sobre la definición de “precio al por mayor” en el acuerdo de suministro. El comprador alegaba que bastaría con deducir ciertos subsidios y descuentos especificados. Además, el vendedor presentó una contrademanda de rectificación del contrato, al sostener que la conducta observada por el vendedor le impedía dar al contrato suscrito la interpretación que el vendedor pretendía darle.

El juez dictaminó a favor de la interpretación dada al contrato por el comprador, al estimar que su texto exigía efectivamente la deducción de todos los subsidios y descuentos, cualquiera que fuera su origen, pero sostuvo que procedería rectificarlo con miras a que sólo fueran deducibles los subsidios y descuentos publicados.

Al examinar el enfoque interpretativo aplicable en relación con la conducta ulterior de las partes y con la interpretación que ha de darse a los contratos escritos, el Tribunal remitió a los principios del UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales (3ª edición), artículo 4.1 a 4.3, así como al artículo 8 de la CIM, pero opinó, no obstante, que en cierta medida los principios del UNIDROIT y de la CIM para la lectura e interpretación de los contratos reflejaban principios de derecho civil.

Caso 1137: CIM 7; 8; 9 [artículos aplicables aun cuando el Tribunal aplicó el derecho interno de Australia]

Australia: Supreme Court of South Australia

Vetzeria Etrusca Srl v Kingston Estate Wines Pty Ltd [2008] SADC 102

14 de marzo de 2008

Original en inglés: www.austlii.edu.au/au/cases/sa/SASC/2008/75.html

Resumen preparado por J. Waincymer, corresponsal nacional

Se trata de una controversia entre un fabricante de botellas italiano (el apelante) y un vinatero australiano (el demandado). Las partes concluyeron un acuerdo para el suministro de botellas de vino que el comprador más tarde alegó que no satisfacían la norma estipulada en el contrato. El vendedor reclamó, ante un tribunal italiano, el pago del precio y una indemnización por incumplimiento del contrato. La sociedad australiana entabló su proceso en Australia para reclamar daños y perjuicios por incumplimiento del contrato. A raíz de la apertura de este segundo proceso, el fabricante italiano solicitó un mandato interlocutorio que paralizara las actuaciones abiertas en Australia, alegando al respecto una cláusula del acuerdo de suministro que asignaba la competencia exclusiva para conocer del caso al tribunal de Florencia, en Italia.

El juez de distrito australiano, que conocía del caso en primera instancia, observó que ninguna de las partes cuestionó que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías fuera la ley aplicable al contrato, aun cuando el vendedor italiano pidió que la cláusula para la elección del foro fuera interpretada a la luz del derecho interno de Australia. El juez

australiano dictaminó que la controversia no había surgido acerca de la interpretación, ejecución o aplicación del contrato de venta, sino a raíz del alegato del demandante de que el demandado había incumplido su obligación respecto de la compra de botellas al demandante. “No se alegó disputa alguna acerca de la lectura dada al contrato y ninguna de las partes alegó que la otra no hubiera cumplido correctamente el contrato. Tampoco se había cuestionado la obligatoriedad del contrato para ambas partes”. Por último, el juez de primera instancia se negó a ejercer su discreción para suspender el procedimiento, a la luz de la ubicación tanto de los testigos y peritos como de las pruebas materiales del caso. Se denegó la solicitud de paralización de las actuaciones abiertas en Australia.

A raíz de la apelación que le fue presentada, el Tribunal Supremo de Australia Meridional tampoco se refirió, en su lectura de la cláusula de elección del foro, a las disposiciones interpretativas de la CIM, y decidió hacer suya la decisión del juez de primera instancia y desestimar la apelación presentada.

Caso 1138: CIM 35; 38; 39; 50; 46; 78; Convención sobre la prescripción 3; 8

Serbia: Tribunal de arbitraje comercial internacional, adjunto a la Cámara de Comercio de Serbia en Belgrado, Proceso núm. T-13/05

5 de enero de 2007

Original en serbio

Un comprador estadounidense y un vendedor serbio firmaron contratos para la compra de fruta congelada. Pese a que el comprador pagó por adelantado al vendedor la totalidad de las mercancías, éste no entregó parte de ellas y varias toneladas de la fruta entregada no eran conformes a lo estipulado en el contrato. A raíz de ello el comprador acudió a arbitraje.

Dado que las partes no habían seleccionado la ley aplicable, el árbitro único decidió aplicar la CIM a la controversia, al ser tanto los Estados Unidos de América como Serbia partes en la Convención.

Se otorgó al comprador la indemnización pedida respecto del precio de compra de las mercancías que no le fueron entregadas. Con arreglo a los artículos 35 y 50 de la CIM, se ordenó por ello al vendedor, que abonara al comprador una suma, proporcional a la cuantía de las mercancías no entregadas. Con arreglo al artículo 78 de la CIM, el árbitro único ordenó además el pago de intereses sobre esta suma. Esos intereses serían cobrables desde el 8 de agosto de 2005, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago definitivo. Se denegó la demanda de que los intereses eran debidos por un plazo más largo, que comenzara antes del inicio de las actuaciones, por haber otorgado el comprador al vendedor una prórroga para la entrega de la mercancía pendiente. De hecho el vendedor no tuvo conocimiento de la rescisión del contrato, por el comprador, respecto de la mercancía pendiente de entrega, hasta que el comprador hubo abierto, el 8 de agosto de 2005, las actuaciones, por cuya razón el vendedor sólo incurrió en incumplimiento a partir de dicha fecha. Puesto que el artículo 78 no fijaba el tipo de interés cobrable, el árbitro único remitió a la normativa en vigor en la República de Serbia, por ser el derecho interno de Serbia la ley aplicable a tenor de las reglas

del foro relativas a los conflictos de leyes con la normativa aplicable en otros países².

Se rechazó la demanda de indemnización del comprador por la supuesta calidad inferior de ciertas mercancías, al estimar el árbitro único que no cabía determinar con certeza si las remesas de mercancías no conformes causaron algún daño al comprador, cualquiera que fuera su cuantía. El comprador no probó que hubiera habido un incumplimiento esencial del contrato ni reaccionó, dentro de un plazo razonable, a tenor de lo previsto en los artículos 38, 39 y 46 de la CIM.

Se otorgó en parte la indemnización, reclamada por el comprador, de los daños que le fueron ocasionados por haber tenido que reclasificar y volver a envasar parte de las mercancías no conformes. El árbitro único denegó la indemnización respecto de toda suma en exceso del daño efectivo sufrido por el comprador.

El árbitro único rechazó, por infundado, el alegato del vendedor de que la acción del comprador había prescrito, al haber expirado el plazo para su presentación. El vendedor invocó, al respecto, el derecho interno serbio de los daños contractuales y daños civiles y la Convención sobre la prescripción. El árbitro único declaró que el derecho interno serbio de los daños contractuales y daños civiles no era aplicable al caso en litigio, ya que, al cerrar sus contratos, las partes tenían su respectivo establecimiento en dos Estados Contratantes de la Convención sobre la prescripción, la cual sí era aplicable con arreglo a su artículo 3. A tenor del artículo 8 de la Convención, el plazo de prescripción era de cuatro años, mientras que, a tenor de lo estipulado en los contratos, el vendedor había de efectuar su entrega de las mercancías entre el 15 de septiembre y el 1 de octubre de 2001 y entre el 15 de agosto y el 1 de septiembre de 2001. Dado que el comprador acudió a arbitraje el 8 de agosto de 2005, no había expirado el plazo de prescripción de su acción, por lo que se rechazó el alegato en contrario del vendedor.

Caso relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (CLOC)

Caso 1139: CLOC 14 2)

Túnez: Appeal Court of Tunis City, 4th Chamber, Appeal No. 84922

30 de diciembre de 2009

Matutrading Company, Ltd. v. Banco Internacional del Norte de África

Original en árabe

Resumen preparado por J. Baccar

El mandante concertó con el garante un acuerdo de facilitación en respaldo de la exportación, a su destinatario, de la mercancía por él comprada al proveedor, en nombre del comprador. A instancia del mandante, el garante emitió una garantía pagadera al comprador a su reclamación, en contrapartida de lo cual el comprador negoció con un banco en Bamako la emisión de la primera de una serie de cartas de crédito comerciales con intermediación bancaria a favor del mandante. El acuerdo de facilitación estipulaba, en su artículo 6, que el garante había de recibir en su

² ("Gaceta Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia", número 43/82 y 72/82), ("Gaceta Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia", número 46/96) y ("Gaceta Oficial de Serbia", número 46/06).

mostrador la primera de esa serie de cartas de crédito antes de emitir una segunda carta de crédito a favor del proveedor.

Ahora bien, la primera carta de crédito fue enviada a un banco en Túnez, a donde llegó, en lugar de llegar al mostrador del garante. El garante denegó entonces la emisión de una segunda carta de crédito a favor del proveedor y el proveedor denegó la entrega de la mercancía al mandante, por lo que éste no pudo importar la mercancía del proveedor a fin de exportarla al comprador. El comprador hizo valer entonces su garantía pagadera a su reclamación. El colapso de la operación se debió, por ello, a que el garante no recibió en su mostrador la primera de las cartas de crédito.

El mandante se vio pues amenazado por el pago al comprador de la garantía pagadera a su reclamación, así como por el ejercicio de una hipoteca emitida por la sociedad L (acreedora de la hipoteca) en garantía del cumplimiento de las obligaciones del mandante. De hecho, el garante dio aviso al mandante de que si no le rembolsaba la suma cobrada por la garantía corría el riesgo de que él hiciera valer la hipoteca.

El mandante y el acreedor de la hipoteca acudieron juntos ante el tribunal de primera instancia de Túnez, a fin de reclamar que se rescindiera el acuerdo de facilitación entre el mandante y el garante por haber incumplido el garante sus obligaciones y que se pusiera término al acuerdo de garantía y, por consiguiente, a la hipoteca. Tanto el mandante como el garante hicieron remisión al código tunecino de las obligaciones y contratos y, en particular, a su artículo 247. No se alegó, en cambio, que la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente fuera aplicable.

El tribunal de primera instancia, en Túnez³, se limitó, pues, a aplicar el derecho interno tunecino sin remitirse a dicha Convención. El tribunal declaró que el garante no había incumplido sus obligaciones, ya que, al emitir la garantía, había cumplido el contrato, sin ningún error de su parte. El tribunal rechazó, por ello, las demandas del mandante y del acreedor hipotecario.

Tanto el mandante como el acreedor hipotecario apelaron contra esa decisión.

El tribunal de apelación expresamente declaró que la CLOC gozaba de primacía sobre el derecho interno de Túnez y en particular sobre su código de las obligaciones y contratos promulgado en 1906⁴, por lo que el régimen de esa Convención constituía la norma de rango legal superior aplicable a toda cuestión referente a las garantías independientes y a las cartas de crédito contingente. Esa primacía está fundada en el artículo 32-2 de la Constitución de Túnez, a tenor del cual “todo tratado aprobado por la Cámara de Diputados y ratificado por el Presidente de la República primará sobre el derecho legal interno del país”.

Por ello, todo tribunal tunecino ha de excluir la aplicación del derecho general interno del país, es decir, de su código de las obligaciones y contratos, y de su derecho especial interno, es decir, del código tunecino de derecho internacional

³ Caso número 21386/23, 19 de abril de 2008.

⁴ Promulgado el 15 de diciembre de 1906 y reformulado por la ley núm. 87 de 15 de agosto de 2005.

privado⁵ aplicable a las relaciones jurídicas internacionales (tal como se definen en su artículo 2), excluyendo, en particular, la aplicación de su artículo 62, relativo a las obligaciones contractuales, que remite a la autonomía contractual de las partes, es decir, a la ley seleccionada por las partes en su contrato. A resultas de ello, el tribunal deberá también excluir las Reglas Uniformes aplicables a las garantías pagaderas a su reclamación (URDG) de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) (ICC Publication No. 458), que las partes seleccionaron como reglamento aplicable a su contrato.

Los magistrados se valieron del párrafo 2 del artículo 14 de la CLOC para determinar la responsabilidad del garante. Este artículo excluye la responsabilidad del garante salvo que éste haya incurrido en error grave o haya obrado de mala fe. El tribunal entendió que no había mediado mala fe ni error grave del garante, por lo que dictaminaron que el garante no era responsable.

⁵ Promulgado por la Ley 97 de 27 de noviembre de 1998.